

Núm. 4486.—LEY sobre impuesto de consumo.—G. O. Núm. 1572 del 17 de Diciembre 1904.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres discusiones constitucionales ha dado la siguiente

L E Y .

Art. 1º A contar de la fecha de la publicación de la presente Ley, los efectos importados ó fabricados en el país pagarán el impuesto de consumo que establece esta Ley.

Art. 2º El cobro del impuesto se realizará por medio de Estampilla en cuyo fondo se hallará grabado el grupo de Duarte, Sánchez y Mella con el lema "Independencia" divididas en series de acuerdo con la distribución siguiente:

Serie A.—Importación.—Color Rojo.
Serie B.—Fabricación.—Color Azul.

IMPORTACION.—*Serie A color rojo.*

Abanicos: Sello de \$0.02, por cualquier abanico de varillas.
Acordeones, sello de \$0.10, por cada un acordeón.
Albums: sello de \$0.25, cualquiera que sea su clase.
Bastones de ballena, sello de \$0.10, por cada bastón.
Bastones ordinarios, sello de \$0.05, por cada uno.
Baules, sello de \$0.10, por cada un baul.
Bicicletas, sello de 0.50, por cada una bicicleta.
Cachuchas, sello de \$0.05, por cada cachucha cualquiera que sea su clase.

Calzado, sello de \$0.05, por cada par de calzado de hombre ó de mujer, cualquiera que sea su clase.

Calzado, sello de \$0.01, por cada par de calzado de niño en general.

Camas, sello de \$0.50, por cada una cama.

Capotes, sello de \$0.20, por cada un capote.

Caretas, sello de \$0.10, por cada careta cualquiera que sea su clase.

Cepillos, sello de \$0.02, por cada cepillo para cabeza ó para ropa.

Cepillos, sello de \$0.01, por cada uno para caballos.

Cepillos, sello de \$0.1½, por cada uno para zapatos.

Cepillos, sello de 0.1½, por cada uno para dientes.

Cigarrillos, sello de \$0.02, para cajetillas ú otro envase de 14 á 16 cigarrillos.

Cigarrillos, sello de \$0.05, para cajetillas de 16 cigarrillos en adelante.

Cinturones en general, sello de \$0.02, por cada un cinturón cualquiera que sea su clase.

Colecciones de música: sello de \$0.10, por cualquier colección de música.

Censervas alimenticias en latas: sello de \$0.02, por cada lata de media libra ó menos cantidad.

Censervas alimenticias en latas, sello de \$0.04, por cada lata de una libra ó menos cantidad.

Corbatas, sello de \$0.01, por cualquier corbata cualquiera que sea la clase ó forma.

Corsets: sello de \$0.10, por cualquier corset cual que sea su clase.

Cromos, sello de \$0.10, por cada un cromó con marco. \$0.01, sin marco.

Cuchillos en general, sello de \$0.05, por cada un cuchillo de punta cualquiera que sea su clase.

Cunas de niños, sello de \$0.10, por cada una cuna.

Encurtidos, sello de \$0.02, para cualquier envase.

Escopetas, sello de \$0.50, por cada escopeta cualquiera que sea su clase.

Espejos, sello de \$0.50, por cualquier espejo con marco, con más de 30 pulgadas de largo.

Espejo, sello de \$0.10, por cualquier espejo con marco de 15 á 30 pulgadas.

Espejo, sello de \$0.05, por cualquier espejo de 5 á 15 pulgadas.

Fósforos, sello de \$0.1½ para cada cajeta ó paquete de 50 ó menos fósforos.

Floreros de porcelana ó imitación de porcelana, sello de \$0.02, por cada un florero.

Gualdrapas, sello de \$0.50, por cada una fina.

Gualdrapas, sello de \$0.20, por cada una ordinaria.

Guitarras, sello de \$0.50, por cada guitarra.

Jabón común de pino, coco ú otra clase ordinario, sello de \$0.50, por cada quintal.

Jabones de tocador, sello de \$0.02, por cada uno cualquiera que sea su clase.

Jaulas, sellos de \$0.25, por cada una jaula cualquiera que sea su tamaño.

Lámparas, sellos de \$1.00, por cada lámpara colgante ó arañas de cuatro luces en adelante, de cristal, bronce ó niquelada.

Lámparas, sello de \$0.50, por cada lámpara fina, colgante, de menos de cuatro luces ó de pedestal, cualquiera que sea su tamaño.

Lámparas, sello de \$0.20, por cada lámpara con globos ó pantallas de cristal, hasta seis pulgadas.

Lámparas, sello de \$0.10, por cada lámpara de pared, con reflector.

Lámparas, sello de 0.05, por cada lámpara de cristal comunes, ordinarias y linternas.

Lavabos, sello de \$0.25, por cada lavabo cualquiera que sea su clase.

Libros en blanco: sello del valor del doble de cada uno de los tamaños correspondientes á los impresos.

Libros en blanco, sello de \$0.10, por cada uno mayor que gran folio.

Libros impresos, sello de \$0.01, por cada libro en diez y ocho avos de tamaño, encuadernados.

sello de \$0.02, por id. id. en diez y seis avos id.

sello de \$0.03, por id. id. en doce avos id.

sello de \$0.04, por id. id. en ocho avos id.

sellos de \$0.05, por id. id. en octavo mayor.

sello de \$0.06, por id. id. en cuarto id.

sello de \$0.07, por id. id. en cuarto mayor id. id.

sello de \$0.08, por id. id. en folio id. id.

sello de \$0.09, en folio mayor id. id.

sello de \$0.10, id. id. en gran folio id. id.

Libros á la rústica: llevarán sellos por la mitad que los empastados.

Marquillas de cigarrillos: sello de \$1.00, por cada millar de marquillas para cigarrillos.

Medicamentos apatentados: sello de \$0.06, por cada frasco.

Sello de \$0.02, por cada cajeta ó estuche de medicamentos apatentados.

Memorandums, sello de \$1.00 por cada millar de memorandums.

Molinos para café ú otro grano, sello de \$0.05, por cada uno cualquier clase que sea.

Motas de empolvarse: sello de \$0.1½, por cada mota cualquiera que sea su clase.

Naipes: sello de \$0.05, por cada juego.

Neceseres ó estuches: sello de \$0.10, por cada neceser ó estuche cualquiera que sea su clase.

Papel de imprenta: sello de \$0.40, por cada resma de papel de imprenta.

Perfumadores, sello de \$0.02, por cada perfumador cualquiera que sea su clase.

Perfumería: Polvos: sello de \$0.02, por cada caja de polvos cualquiera que sea su clase y tamaño.

Picadura de tabaco, sello de \$3.00, por cada arroba.

Polveras, sello de \$0.02, por cada polvera de porcelana ó de cristal, cualquiera que sea su tamaño.

Polveras, sello de \$0.01, por cada polvera de hojalata, cualquiera que sea el tamaño.

Pomadas, aguas y esencias, sello de \$0.02, por cada frasco ó pote cualquiera que sea su tamaño y clase.

Relojes, sello de \$0.25, por cada reloj de mesa cualquiera que sea su clase.

Relojes, sello de \$0.25, por cualquier reloj de bolsillo, de níkel ó hierro níkelado.

Relojes, sello de \$0.50 por cada reloj de plata, de bolsillo.

Relojes, sello de \$1.00, por cada reloj de oro, de bolsillo.

Romanas, sello de \$1.00, por cada romana cualquiera que sea su clase.

Sillas de montar: sello de \$1.00, por cada silla, cualquiera que sea su clase.

Sombreros en general, sello de \$0.10, para cada sombrero de fieltro, felpa ó castor, cualquiera que sea su clase.

Sombreros en general, sello de \$0.40, para cada sombrero de panamá, ó imitación de panamá, cualquiera que sea su clase.

Sombreros en general, sello de \$0.05, para cada sombrero de paja de Italia, de yarey ó de otra materia, lo mismo para hombre que para mujer, cualquiera que sea su clase.

Tabacos, sello de \$4.00, por cada millar de tabacos.

Tabacos, sello de \$2.00, por cada quinientos tabacos.

Tabacos, sello de \$0.40, por cada cien tabacos.

Velas, sello de \$0.02, para cada paquete de seis ó más velas de esperma de 12 pulgadas de largo.

Velas, sello de \$0.01½, para cada paquete de 6 ó menos velas de esperma de 8 pulgadas de largo.

Velas, sello de 0.01, para cada paquete de 6 ó menos velas de esperma ó menos largo.

Velas, sello de 0.21½, por por cada libra de velas de sebo.

Velocípedos, sellos de \$0.10, por cada velocípedo de cualquier tamaño.

FABRICACION.—Serie B.—Color azul.

Caretas: sello de \$0.05, por cada careta cualquiera que sea su clase.

Cigarrillos, sello de \$0.1⁄3, por cada cajilla de 12 cigarrillos.

Cigarrillos, sello de 0.01⁄5, por cada cajilla de 14 cigarrillos.

Cigarrillos, por cada 10 cigarrillos de aumento \$0.01½ sobre \$0.01⁄5.

Fósforos, sello de \$0.01⁄4, por cada cajeta de 50 ó menos fósforos.

Jabón: sello de \$0.25, por cada quintal de jabón común de pino, coco, castilla ú otra clase ordinario. La fracción pagará proporcionalmente.

Jabón, sello de \$0.01 por cada jabón de tocador cualquiera que sea su clase.

Sillas de montar, sello \$1.00, por cada silla de montar cualquiera que sea su clase.

Sombreros, sello de \$0.05, para cada sombrero de paja fino.

Sombreros, sello de \$0.01½ para cada sombrero ordinario.

Tabacos: sello de \$1.00, para cada millar de tabacos.

sello de \$0.50, para cada 500 tabacos.

sello de \$0.10, para cada 100 tabacos.

Tabacos, sello de \$0.01⁄3, para cada un tabaco.

Velas, sello de 0.01, para cada paquete de seis ó de menos velas esperma de doce pulgadas de largo.

Velas, sello de \$0.03⁄4, id id. de 8 id.

Velas, sello de \$0.01½, id id. de menos largo.

Art. 3º No habrá sellos de menos valor que los expresados en la anterior relación.

Art. 4º Los sellos tendrán el carácter de efectos timbrados de la exclusiva expedición del Estado y los que los fabricaren ó introdujerén en el territorio de la República, los expendieren ó utilizaren, incurrirán en las responsabilidades que establece para los defraudadores del Fisco el Código Penal vigente.

§ En iguales penas incurrirán los que realicen cualquier variación en el tamaño, color ó dibujo de los sellos.

Art. 5º Ningún fabricante, comerciante, detallista ó particular, podrá adquirir sellos para su reventa, sino para utilizarlos precisamente en los artículos que expendan ó consuman, debiendo inutilizarlos al fijarlos en los efectos, de modo que queden inservibles para volverlos á usar.

Art. 6º Están obligados al pago del impuesto los importadores, fabricantes, almacenistas, detallistas y toda otra persona natural ó jurídica que venda, importe ó fabrique para el consumo, cualquiera de los artículos gravados por esta Ley.

Art. 7º En cuanto á los artículos señalados en la Tarifa que se importen en lo sucesivo, pagarán el impuesto supradicho, en el momento de pasar por las aduanas. La persona importadora se presentará en la oficina de hacienda, correspondiente con el memorandum expedido por el Interventor para comprar las estampillas y llevarlas á contrasellar por este funcionario. No despachándose los efectos importados mientras no se hubiere llenado este requisito.

Art. 8º Todo el que detallare alguno de los efectos gravados con el impuesto de consumo establecido por esta ley, sin el correspondiente sello, pagará por primera vez una multa de \$50, por la segunda una multa de \$100; y si reincidiere, además de la multa de \$100, incurrirá en las penas que establece el Código Penal vigente para los defraudadores del Fisco.

Art. 9º Tienen derecho al 50% de la multa todas las personas que denunciaren la infracción de esta Ley.

Art. 10. Todo consumidor que comprare efectos de los enumerados en esta ley, sin el correspondiente sello, será considerado cómplice é incurrirá en las mismas penas que para los expendedores señala el artículo 8º.

Art. 11. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para tomar las medidas necesarias para efectuar la fabricación de

los sellos, de acuerdo con los tipos y diseño que indica esta ley, y en las cantidades que para cada tipo estime convenientes.

Art. 12. La unidad adoptada para el pago del impuesto sobre fósforos de todas clases, es la de 50 fósforos cualquiera que sea el material en que éstos estén fabricados. Cuando se envasen en cajas, paquetes ó en cualquiera otra forma, se pagará un cuarto de centavo por cada 50 fósforos. Cualquiera que sea la clase de los que se importen, pagarán á razón de \$0.01½ por cada 50 fósforos. Cuando las cajas ó envases contengan menos de 50 fósforos, pagarán lo mismo que si tuvieran los 50 fósforos.

Art. 13. La unidad adoptada para la exacción del impuesto á las velas de esperma, es la del paquete de seis velas, no pudiendo cada paquete contener más de ese número y pagando el impuesto estipulado por esta ley según las dimensiones designadas en cada sección en que se trate de ellas, cuando su número por paquetes fuere menor. Para las velas de sebo, la unidad adoptada es la libra.

Art. 14. Los artículos señalados en esta Ley no pagarán el recargo con que están gravados en las tarifas municipales.

Art. 15. Para la reglamentación de todo lo concerniente á la ejecución de la presente ley determinando la forma y modo de fiscalización y de recaudación, así como para la organización del personal que ha de efectuarlos, queda autorizada la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 5 días del mes de Diciembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, A. Arredondo Miura.—Los Secretarios, Octavio Beras.—Fco. Esparillat de la Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 7 días del mes de Diciembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio, etc.

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, firmado:—Federico Velázquez H.

Núm. 4487.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a contratar un empréstito.—G. O. Núm. 1572 del 17 de Diciembre 1904.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

Vista la instancia de fecha 19 de Septiembre del corriente año, dirigida á este Alto Cuerpo por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago, pidiendo autorización para contratar un empréstito de treinta mil pesos oro, al tipo máximo de uno por ciento de interés mensual, para los fines de construir un puente sobre el río Yaque, una cloaca para la población, una cárcel y una carretera de Moca á Santiago.

Considerando: que es de urgente necesidad la construcción de un puente y una carretera que reclama el estado floreciente de la agricultura y el comercio, así como también es indispensable la construcción de una cloaca y una cárcel para la ciudad de Santiago;

En-uso de la facultades que le acuerda la Constitución,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la común de Santiago, á contratar un empréstito de treinta mil pesos oro, á un tipo máximo de uno por ciento de interés mensual.

§ La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 5